

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR ESTADO		
	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace ,	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 007-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A SUGEY ALVAREZ VERGEL, Representante Legal de LA FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI FUNDECO EN TI
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN No 030
FECHA DEL AUTO	5 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 312
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 6 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 6 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030

En la ciudad de Ibagué, a los cinco (05) días del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112-007-018 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. 0010-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 23 de enero de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.090 de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Regular, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"(...)

"La Ley 80 de 1993 en el ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Establece que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

No obstante lo anterior, el Municipio de Villarrica Tolima suscribió el contrato N°166 del 22 de diciembre de 2016, por valor de \$6.700.000, con la FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", el cual tuvo como objeto el APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA, siendo requerido el pago del mismo mediante cuenta de cobro del veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 46 del contrato) y cancelado con giro presupuestal N° 1057 de veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 45 del contrato).

*Por otra parte, teniendo en cuenta que en la carpeta de la documentación que soporta el proceso contractual, no se encontraron documentos que legalmente soportaran la ejecución del contrato como son facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se incurrieron en la ejecución del mencionado contrato; el grupo auditor procedió a solicitar a la contratista mediante oficio DTCFMA-542-2017-111 del 27 de septiembre de 2017, allegar las evidencias que dieran fe del cumplimiento del acto contractual. Es así como, mediante oficio del 02 octubre del presente año, la representante legal de la FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", manifiesta: "...**Muy respetuosamente me permito informar que no he firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado por cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos: "...N°166 del 22 de diciembre de 2016, suscritos entre la Alcaldía Municipal de Villarrica y la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "FUNDECO EN TI".***

*A renglón seguido expone: "...no conozco ni al señor Alcalde Municipal como tampoco al Municipio de Villarrica –Tolima". En este sentido la Contraloría Departamental del Tolima establece que según los argumentos expuestos por la señora SUGHEY ALVAREZ VERGEL la firma de la cuenta de cobro no corresponde a la de ella así como las demás relacionadas con el referido contrato, lo cual hace suponer que se ha generado un presunto **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a las arcas del Municipio de Villarrica Tolima en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000)**.*

(...) "

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No. 166 del 22 de diciembre 2016, profiere el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 054 del 28 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, a la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos y a la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGHEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, así como a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 110 al 113).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (fol. 115), **SUGHEY ALVAREZ VERGEL** en calidad de representante legal de la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"** (fol. 117) y el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** (fol 217).

Por medio del **Auto No.012 de fecha 11 de junio de 2021**, este despacho decide Archivar por no mérito la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número N°112-007-018, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, contra el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos y la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGHEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces (Fol. 286 al 295), decisión que fue revocada mediante auto que resuelve grado de consulta de fecha 21 de julio de 2021, notificada por estado el día 28 de julio de 2021, al considerar que la cantidad de cenas y dulces navideños contratados por la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, son superiores al número de funcionarios de planta adscritos a la Alcaldía municipal de Villarrica – Tolima (Fol. 301 al 309).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLARRICA
Nit.	800.100.147-5
Representante legal	ARLEY BELTERAN DIAZ

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	ARLEY BELTRAN DIAZ
Cédula de Ciudadanía	6.031.248 de Villarrica
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 16-12-2015

Nombre	DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ
Cédula de Ciudadanía	65.746.540 de Ibagué
Cargo	Secretaria General y de Gobierno
Periodo	Desde 01-07-2016 (según certificación de octubre 10 de 2017)
	Supervisora Contrato No.166-2016

Nombre	FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"
Nit	809.008.720-6
Cargo	Contratista (Contrato No. 166 de 2016)
Representante Legal:	SUGEY ALVAREZ VERGEL o quien haga sus veces
Cédula de Ciudadanía:	62.293.974 de Arauca

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860-524-654-6
No. de póliza	480-81-994000000014
Fecha de expedición	22-09-2016
Vigencia	Desde 03-09-2016 hasta 03-09-2017
Valor asegurado	\$30.000.000 m/cte
Clase de póliza	Todo Riesgo Daños Materiales – Manejo Global Comercial

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**, y la menor cuantía de contratación del Municipio de Villarrica -Tolima para la vigencia 2016, es de \$193.047.400.00, de conformidad a la certificación suscrita por la profesional Universitaria adscrita a la Secretaria General y de Gobierno Municipio de Villarrica - Tolima, vista a folio 05 del expediente.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. Auto de asignación No.024 de febrero 14 de 2018. (folio 1)
2. Memorando No.0010-2018-111018 radicado el día 22 de enero de 2018 (folio 2)
3. Hallazgo fiscal No. 090 de Diciembre 29 de 2017. (folios 3,4)
4. CD el cual contiene la siguiente información: Copia del contrato No.166 de diciembre 22 de 2016, y sus documentos soportes, Copia de certificación de menor cuantía para contratar vigencia 2016, documentos correspondiente a Arley Beltrán Díaz: Acta de posesión, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas, certificación de servicios y de salario, documentos correspondiente a Diana Alexandra Martinez Nuñez: acta de posesión y Decreto N° 043 de 2016, por medio del cual se efectúa el nombramiento como Secretaria General y de Gobierno, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas del DAFP, certificado de servicios y salarios (folio 5)
5. Oficio de fecha octubre 02 de 2017, suscrito por SUGEY ALVAREZ VERGEL, actuando como representante legal de la FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI, a través del cual informa que no ha firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos..... No.166 del 22 de diciembre de 2016...(folio 7)
6. Acta de reconocimiento de documentos y firmas (folio 8)
7. Oficio DTCFMA-748-2017-111, de fecha diciembre 28 de 2017, mediante el cual el Organismo de Control remite a la Fiscalía Seccional Tolima, el Informe definitivo de la Auditoria Regular vigencia 2016, ante la Alcaldía de Villarrica – Tolima (folio 9).
8. Copia póliza "Todo Riesgo Daños Materiales", No. 480 41 994000000014, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 10 al 14).
9. Certificación pólizas expedida por la Gerente Agencia Ibagué, de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 15).
10. Auto de Apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018 (folios 16 al 23).
11. Memorando de traslado No. 0278-2018-112 del 31 de mayo de 2018 (folio 24).
12. Citaciones para notificación personal del auto de apertura (folio 25 al 27).
13. Citaciones para rendir versión libre y espontánea (folio 28 al 30).
14. Oficio No. SG-1701-2018-130 del 14 de junio de 2018 (folio 31).
15. Oficio No. SG-1702-2018-130 del 14 de junio de 2018 (folio 32).
16. Oficio No. 1703-2018-130 y 1704-2018-130 del 14 de junio de junio de 2018, solicitud de pruebas (folio 33 y 34).
17. Oficio SG-1697-2018-130 del 14 de junio de 2018 citación notificación personal (folio 35).

18. Boucher No. 230003591969, de la empresa Interrapidísimo (folio 36).
19. Oficio SG-1700-2018-130 del 14 de junio de 2018 (folio 37).
20. Boucher No. 2300035919669, de la empresa Interrapidísimo (folio 38).
21. Oficio No. S.G.G.499 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se da respuesta al oficio No. SG-1703-2018-130, del 14 de junio de 2018 (folio 39).
22. Copia manual específico de funciones de la Alcaldía municipal de Villarrica – Tolima (folio 40 al 106).
23. Copia acuerdo No. 002 del 28 de febrero de 2014, escala de viáticos (folio 107 al 108).
24. Oficio de fecha 04 de julio de 2018, por medio del cual se solicita el aplazamiento versión libre y espontánea (folio 109).
25. Oficio SG-1949-2018-130 del 4 de julio de 2018, citación notificación por Aviso (folio 110).
26. Boucher No. RN976376723CO, de la empresa 4/72 (folio 111).
27. Oficios notificación por Aviso (folio 112 al 113).
28. Oficio No. 20460.01-02-59-0122 del 10 de julio de 2018, suscrito por la Fiscal 59 Seccional.
29. Versión libre y espontánea rendida por la señora Diana Alexandra Martínez (folio 115).
30. Material probatorio aportado por la señora Diana Alexandra Martínez (folio 116).
31. Versión libre y espontánea rendida por la señora Sugely Álvarez Vergel (folio 117).
32. Acta visita practicada a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima (folio 121 al 123).
33. Acta de inspección a lugares FPJ-9 del 12 de julio de 2018 (folio 124 al 132).
34. Certificación expedida por el Secretario de Hacienda (folio 133).
35. Expediente contractual PMC No. 027, contrato No. 166. (folios 134 al 202).
36. Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno (folio 203).
37. Copia Decreto No. 001 de 2016, por el cual se hacen unos nombramientos (folio 204).
38. Copia Hoja de vida función pública del señor Alfonso Ramírez Peña (folio 205 al 207).
39. Copia Acta de posesión Alcalde (folio 208).
40. Copia póliza todo riesgo No. 480-83-994000000045, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 209).
41. Certificación pólizas Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima (folio 210).
42. Autorización notificación por correo electrónico compañía aseguradora (folio 211 al 212).
43. Certificado de existencia y representación legal compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 213 a 215).
44. Copia digitalizada contrato No. 166 de 2016 (folio 216).
45. Versión libre y espontánea rendida por el señor Arley Beltrán Díaz (folio 217).
46. Certificación entrega de bono (folio 218).
47. Oficio No. 20460.01-02-59-0054 del 23 de marzo de 2018 suscrito por la Fiscal 59 Seccional (folio 219 al 220).
48. Auto de asignación No. 032 del 06 de julio de 2020 (folio 223).
49. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020 (folio 226).
50. Auto de pruebas No. 037 del 31 de agosto de 2020 (folio 227 al 231).
51. Notificación por estado del auto del auto 037 del 31 de agosto de 2020 (folio 235).
52. Oficio practica de pruebas No. CDT-RS-2020-00006410 del 14 de diciembre de 2020 (folio 238).
53. Oficio reiteración pruebas CDT-RS-2021-0000603 del 09 de febrero de 2021 (folio 242).
54. Oficio reiteración pruebas CDT-RS-2021-0000604 del 09 de febrero de 2021 (folio 244).

55. Certificación entrega bono (folio 247).
56. Oficio No. SCG:0120 del 19 de febrero de 2021, respuesta oficio No. CDT-RS-2020-0000603 (folio 248 al 249).
57. Oficio No. DPMV- No 10 – 2021 del 19 de abril de 2021, suscrito por la Personera Municipal de Villarrica – Tolima (folio 250).
58. Declaraciones juramentadas (folio 269 al 284).
59. Auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021 (folios 286 al 295).
60. Notificación por estado del auto de Archivo no. 012 del 11 de junio de 2021 (folio 297).
61. Auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual resuelve el Grado de Consulta (folio 301 al 305).
62. Oficio remisorio para notificación por estado del 27 de julio de 2021 (folio 306).
63. Notificación por estado del 28 de julio de 2021, del auto del 21 de julio de 2021 (folio 308).

CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en el Decreto 403 de 2020 y en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como “el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado”, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, establece lo siguiente:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibídem*.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA

El presunto daño patrimonial generado a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000.00)**, tiene su génesis en la falta de evidencia que soporte la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 166 del 22 de diciembre de 2016, y según indicó el grupo auditor correspondería a que no se encontraron facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se incurrieron en la ejecución del contrato.

Este despacho en la práctica de pruebas decretadas mediante auto de apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018 y con el material probatorio aportado en versión libre por la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** y el auto de pruebas No. 037 del 31 de agosto de 2020, pudo evidenciar que a folios 116, 121 al 123, 133 al 197, 216, 218, 249 y 269 al 284, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución contenida en registro fotográfico, certificación de entrega de bono, informe final de actividades, cuenta de cobro, informe final de supervisión, acta de terminación y liquidación contractual, comprobante de egreso, giro presupuestal, extracto bancario, libros auxiliares y declaraciones testimoniales, material probatorio que fue allegado mediante acta de visita especial realizada a la Administración Municipal de Villarrica – Tolima y por los implicados **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** y **ARLEY BELTRAN DIAZ**, que consta la ejecución del objeto contractual “APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION Y EJECUCION DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICATOLIMA.”, la cual se constata, verifica y corrobora a través del registro fotográfico y prueba testimonial, por tal motivo se evidenció una semejanza extrema, una coherencia abierta y manifiesta entre las declaraciones que bajo la gravedad del juramento rindieron los diferentes funcionarios de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, señora **SANDRA CONTANZA GUERRERO MIRANDA** (Comisaria de Familia, para la época de los hechos), **STEYKEN HELENA CASTRO SANCHEZ** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **GLADIS RODRIGUEZ RONCANCIO** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **MARLENY GODOY JUTINICO** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **ROSALBINO VASQUEZ BETANCOURT** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **OLMEDO PINEDA MORALES** (Auxiliar Administrativo, para la época de los hechos), **JAVIER ANTONIO BARBOSA** (Operario, para la época de los hechos y **CLEMENTE ZAMORA GIL** (Operario, para la época de los hechos), quienes en su totalidad coincidieron en haber firmado la certificación de entrega del bono y de recibir el mismo, afirmación que realizó la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** en su versión libre y espontánea (fol. 115)

Con el registro fotográfico, visto a folio 116 y 182 al 190, se evidenció que se llevó a cabo una reunión, con las características descritas en el contrato No. 166 del 22 de diciembre de 2016, consistente en cena navideña, dulce navideño, sonido, arreglo de salón y agasajados, prueba que obra en el expediente contractual junto con el informe final de actividades del contrato No. 166 de 2016, complementado por el material probatorio allegado por la señora Diana Martínez Nuñez, en escrito de descargos.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Respecto al bono navideño, se evidencia certificación de entrega visto a folio 218, en el cual consta el recibido por parte de los empleados de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, de haberlo recepcionado, certificación que es corroborada por los testimonios mencionados.

A folio 248 del expediente se evidenció, respuesta al oficio CDT-RS-2021-0000603, por medio del cual la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 037 del 31 de agosto de 2020, que decreta pruebas, el Secretario General y de Gobierno de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, allegó en medio magnético la relación de los funcionario de planta y contratistas, que estuvieron vinculados y prestaron sus servicios al municipio durante la vigencia 2016, del cual se puede sustraer que contando el cargo de Alcalde, la Administración Municipal de Villarrica, cuenta con 12 cargos de planta y contó con 165 contratistas, pudiéndose inferir que de las 100 cenas y dulces contratadas, por lo menos suplía más de la mitad de las personas vinculadas a la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima.

Y por último, se encontró el informe final de supervisión, por medio del cual la señora Diana Alexandra Martinez Nuñez, certifica, haberse cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales, documento visto a folio 191 del expediente y que hace parte del expediente contractual certificación que es ratificada en versión libre rendida el día 06 de julio de 2018, folio 115, en la cual indicó que al evento habían asistido los empleados como estaba establecido, con la atención de meseros, sonido y arreglo de salón, procediendo en esos términos a la liquidación del contrato.

Lo anterior fue ratificado en versión libre rendida por el señor Arley Beltran Diaz, folio 217, quien en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, indicó haberse llevado a cabo la reunión programada por el comité de Bienestar Social, consistente en una reunión, cena navideña y entrega de bonos navideños.

Conforme a las declaraciones de los distintos funcionarios de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, este despacho avizoró la legalización en la entrega de los bonos, cenas y dulces, así como la realización del evento, en los términos del contrato No. 166 del 22 de diciembre de 2016, concluyendo al respecto que la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, en calidad de Contratista, ejecutó en su totalidad el objeto contractual, hecho que quedó constatado con las diferentes declaraciones hechas por parte de los funcionarios públicos (para la época de los hechos) como lo es, la señora **SANDRA CONTANZA GUERRERO MIRANDA** (Comisaria de Familia), **STEYKEN HELENA CASTRO SANCHEZ** (Auxiliar Administrativo), **GLADIS RODRIGUEZ RONCANCIO** (Auxiliar Administrativo), **MARLENY GODOY JUTINICO** (Auxiliar Administrativo), **ROSALBINO VASQUEZ BETANCOURT** (Auxiliar Administrativo), **OLMEDO PINEDA MORALES** (Auxiliar Administrativo), **JAVIER ANTONIO BARBOSA** (Operario), **CLEMENTE ZAMORA GIL** (Operario), **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (Supervisora) y **ARLEY BELTRAN DIAZ** (Alcalde) al momento de rendir sus testimonios y versiones libres.

Con base en lo anterior este despacho, mediante auto No. 012 del 11 de julio de 2021, profirió auto de archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-007-018, al considerar que existe prueba suficiente que evidencia la ejecución a cabalidad del objeto contractual, pero que sin embargo al ser revisada dicha decisión en Grado de Consulta, la Contralora Auxiliar, mediante auto del 21 de julio de 2021, determinó pertinente revocar la decisión de archivo proferida por esta dirección al considerar que no se encuentra justificada la contratación de 100 cenas navideñas, cuando la administración municipal de Villarrica – Tolima, cuenta con un máximo de 12 funcionarios de planta, aparte que se trae a colación:

2

"(...)

Así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto se acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con el alquiler del sonido, el arreglo del salón y la entrega del bono; no sucede lo mismo con relación al suministro de la cena y el dulce navideño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones técnicas del contrato se pactó la entrega de 100 cenas navideñas y 100 dulces navideños, los cuales serían entregados a los funcionarios de la administración municipal de Villarrica - Tolima, tal y como se desprende del objeto del contrato y de la descripción de la necesidad que dio origen al mismo y que se plasmó en el estudio previo (Cd visto a Fl. 116). Sin embargo, se encuentra probado dentro del expediente a través del oficio 01527 del 10/09/2020, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Villarrica, que el total de funcionarios de planta que hacían parte de la Administración Municipal para la vigencia 2016 corresponden a 11 funcionarios, sin relacionar el Alcalde, así:

- 1.- Secretario de Hacienda: 1 Funcionario*
- 2.- Secretario General y de Gobierno: 1 Funcionario*
- 3.- Secretario de Planeación: 1 Funcionario*
- 4.- Operario: 1 Funcionario*
- 5.- Auxiliar administrativo: 5 funcionarios*
- 6.- Auxiliar de servicios generales: 1 Funcionario*
- 7.- Comisario de Familia e Inspector de Policía: 1*

Funcionario Teniendo en cuenta lo expuesto, ésta Contraloría Auxiliar no comparte la consideración de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, en el sentido de considerar que no se encuentra plenamente demostrado la existencia del daño como elemento integrante de la responsabilidad fiscal en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como quiera que se encuentra demostrado en el expediente contractual, que los beneficiarios de la cena y el dulce navideño fueron en total 12 funcionarios de planta de la Administración Municipal, incluyendo el señor Alcalde, y no 100 como pagó la Entidad.

En razón a lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, a través del cual se modifica el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, éste Despacho procederá a revocar el Auto de Archivo por no mérito No. 012 del 11 de junio de 2021 y como consecuencia, ordenar a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal proseguir con la investigación con miras a proteger el patrimonio público del municipio de Villarrica - Tolima. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la inconformidad en Grado de Consulta, consiste únicamente en la adquisición de las (100) cenas y dulces navideños, este despacho ateniéndose a ordenado por su superior jerárquico, procederá a modificar el valor del daño patrimonial estableciéndolo en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**, correspondiente a la resta de (12) cenas y dulces navideños de las (100) que fueron contratadas.

Respecto a los demás ítems contratados, esta dirección considera que existe prueba suficiente de su ejecución, con base en el material probatorio obrante en el expediente y a

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA <i>¡Mejoramos la gestión de todos!</i>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

las consideraciones anteriormente expuestas, razón por la cual no se tendrá como daño patrimonial al encontrarse plenamente soportadas.

b) DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

En atención, al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y de los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer **gestión fiscal**, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En lo atinente a la responsabilidad derivada de la gestión fiscal, se pronunció la Corte Constitucional, así:

En Sentencia SU-620 de 1996 Magistrado Ponente (Antonio Barrera Carbonell):

"Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de La República y las contralorías departamentales, distritales y municipales existe igualmente, a cargo de estas, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionen el servicio o el patrimonio público e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del estado. (...)"

Sentencia C-840 de 2011 Magistrado Ponente (Jaime Araujo Rentería):

"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley."

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3º define la Gestión Fiscal:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Ahora, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave.

La calificación de la conducta gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, los Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal- se establece mediante tramite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex – servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (subrayado fuera de texto); En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."* en el análisis jurisprudencial el máximo Órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

En su momento, la Ley 1474 de 2011, en el artículo 118 ratifica que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo o la culpa grave**.

La conducta es **dolosa** cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; así mismo, la conducta es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

De acuerdo al artículo 63 del Código Civil, la *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios..."*

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de la conducta.

A continuación, procede el despacho a pronunciarse respecto de la conducta de cada uno de los responsables fiscales vinculados al proceso y a determinar el grado de culpabilidad respecto de la causación del daño patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**, que sufrió **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA -TOLIMA**, con motivo de la contratación de 100 cenas navideñas y dulces navideños, dentro del contrato No. 166 de 2016, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, solamente contaba con 12 funcionarios de planta.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

DE LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS (EPOCA DE LOS HECHOS)

En atención, al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, según el cual establece que la responsabilidad fiscal se predica sobre los servidores públicos y de los particulares, **cuando en ejercicio de la GESTIÓN FISCAL, o con ocasión de ella, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado;** es claro que los implicados en el ejercicio de la gestión fiscal cometieron actos antieconómicos e ineficientes durante la administración, manejo y recaudo de los recursos públicos, de acuerdo a la siguiente exposición:

ARLEY BELTRAN DIAZ, ejerció como Alcalde para la época 2016-2019, quien en virtud de su cargo ordenó y autorizó el pago del contrato de prestación de servicios No.166 de 2016.

Según el material probatorio obrante en el expediente, el presunto responsable fiscal, en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto, suscribió y autorizó el pago del contrato de prestación de servicios No. 166 de 2016, sin tener en cuenta desde la etapa de precontractual y contractual, que la cantidad de cenas y dulces navideños contratados, excedía el número de funcionarios de planta adscritos a la Administración municipal de Villarrica – Tolima, transgrediendo de esa manera los principios de la contratación estatal y de planeación.

Siendo claro, que estaba en la obligación de dirigir el municipio y regir sus actuaciones conforme a la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública. En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones desarrolló actos propios de la **GESTIÓN FISCAL**, por la capacidad y poder decisorio frente al manejo de los fondos o bienes del Estado puesto a su disposición, bajo la titularidad jurídica, financiera, económica y administrativa.

No obstante, no actuó con diligencia, eficacia, eficiencia, responsabilidad y oportunidad en el desarrollo de sus funciones, en virtud a que suscribió el contrato de prestación de servicios No. 166 de 2016, sin percatarse que la cantidad de cenas y dulces navideños excedía al número de funcionarios de planta de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, y como consecuencia de ello ordenó el pago del mismo.

En consecuencia, la conducta desplegada por el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, se predica a título de **CULPA GRAVE**, al configurarse indebida gestión fiscal en el manejo de los recursos.

DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, en su calidad de Secretaria General y de Gobierno y Supervisora, otorgó el visto bueno y como consecuencia de ello autorizó el pago del contrato de prestación de servicios No. 166 de 2016, sin tener en cuenta que la cantidad de cenas y dulces navideños contratados, excedía el número de funcionarios adscritos a la planta de personal de la Alcaldía municipal de Villarrica – Tolima, incumpliendo con su obligación como supervisora de ejercer un efectivo control y vigilancia, desde el momento de su aceptación.

En consecuencia, la conducta desplegada por la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, se predica a título de **CULPA GRAVE**, que dadas sus facultades para supervisar y vigilar el proceso de contratación, lo hace meritorio de las actividades de planeación y disposición de los recursos públicos, estipulados bajo la titularidad administrativa y económica, como acto conexo o con ocasión **de la gestión fiscal**.

Respecto a la **gestión fiscal** desplegada, es necesario recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son actos

jurídicos generadores de obligaciones y derivados de la autonomía de la voluntad de la administración, en la cual el contratista, se hace acreedor al ejercicio de derechos y obligaciones relacionadas principalmente con la realización de una labor en virtud del cumplimiento del objeto contractual, a cambio de una contraprestación o reconocimiento económico. En tal sentido, los dineros entregados a este, le patentan la capacidad decisoria frente al manejo de los fondos del erario bajo la titularidad administrativa y dispositiva de los mismos, es decir, en el contratista recae actos propios de la gestión fiscal. Siendo claro que en la medida en que los particulares asuman el manejo de los fondos públicos, deben someterse a los principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines esenciales del Estado.

Encuadrándose dichas conductas dentro de los postulados del artículo 63 del Código Civil, que determina:

"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)"

Además la sentencia C – 840/01 establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por **imprudencia**, **impericia**, **negligencia** o por **violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del **grado de intensidad** que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*. Negrilla fuera de texto original.

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*.

DE LA CONDUCTA DEL CONTRATISTA

FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", representada legalmente por la señor **SUGEY ALVAREZ VERGEL** y/o quien haga sus veces, este despacho no haya responsabilidad alguna frente al hecho de haber contratado un número superior de cenas y dulces navideños, a las debidas por cuanto su participación en la etapa de planeación contractual es nula, siendo su obligación únicamente cumplir con el objeto contractual, para lo cual este despacho considera se encuentra ejecutado en su totalidad de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, al pronunciamiento realizado anteriormente y al auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021.

Este despacho considera pertinente aclarar, que si bien el auto que resuelve el Grado de Consulta del 21 de julio de 2021, ordenó revocar el Auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021, no se haya sustento jurídico ni probatorio alguno, que justifique imputar responsabilidad fiscal al contratista, teniendo en cuenta que el motivo de la inconformidad

surge por la adquisición de 100 cenas y dulces navideños, sin tener en cuenta que solo existían 12 funcionarios de planta adscritos a la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, situación que es completamente ajena a la ejecución del objeto contractual, el cual si era su obligación cumplirlo a cabalidad y que conforme al material probatorio y los argumentos expuestos en Auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021, y argumentos expuestos a lo largo de esta providencia, este despacho insiste que el contratista cumplió en su totalidad con sus obligaciones contractuales, razón por la cual no existe prueba suficiente para imputar responsabilidad fiscal y se procederá a archivar las diligencias.

c) DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona que haya actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir, la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva.

El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el nexo causal ha dicho el Legislador que este "... consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."¹

Se encuentra establecido a la luz de todo lo expuesto en esta providencia, que la omisión del deber de cuidado, diligencia y responsabilidad que le asiste a la señora **ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ y ARLEY BELTRAN DIAZ**, en sus calidades de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora) y Alcalde (Ordenador del Gasto), del municipio de Villarrica – Tolima, para la época de los hechos, fueron quienes generaron el detrimento en cuestión, por la omisión en el deber funcional, de mantener el patrimonio público indemne, como quiera que el desempeño de sus obligaciones y responsabilidades en la planeación del contrato de prestación de servicios No. 166 de 2016, al no tener en cuenta desde la etapa de elaboración de los estudios previos y la aceptación de la supervisión, que las cantidad de cenas y dulces navideños, excedía en gran número los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, situación que habría generado un detrimento patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**, pues, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, ocasionó que se generara el pago del mismo.

No siendo desvirtuado este elemento pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que separe la causalidad y efecto.

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS (TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE) La compañía aseguradora vinculada al presente investigativo en calidad de terceros civilmente responsables, responderán hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y sus respectivos contratos, para este caso, es **ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6 cuya finalidad es amparar por un lado, al asegurado (MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA), por los actos que en detrimento de los fondos y bienes de la administración municipal cometen sus empleados; para este caso concreto, la póliza No. 480-81-994000000014, con vigencia desde 03-09-2016 hasta 03-09-2017, cubre la gestión y los cargos desempeñados por **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Villarrica – Tolima, desde el 16 de diciembre de 2015 a la fecha y **DIANA**

¹ Parra Gúzman, M. F. (2010). Responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, en calidad de Secretaria General y de Gobierno del municipio de Villarrica – Supervisora, desde 01 de julio de 2016 a la fecha certificada del 10 de octubre de 2017, cuyas gestiones fueron ineficaces respecto a la suscripción del contrato No.166 de diciembre 22 de 2016, el cual fue cancelado a través del giro presupuestal N°1057 de veintitrés (23) de diciembre de 2016.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860-524-654-6
No. de póliza	480-81-994000000014
Fecha de expedición	22-09-2016
Vigencia	Desde 03-09-2016 hasta 03-09-2017
Valor asegurado	\$30.000.000 m/cte
Clase de póliza	Todo Riesgo Daños Materiales – Manejo Global Comercial

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su*

origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

(...)"

... La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)

Se ratifica entonces, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**, resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obraron los exfuncionarios mencionados, al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, no haber atendido, los principios de la contratación estatal y de planeación; y, **3) El nexo causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo merma a las finanzas del Municipio de Villarrica - Tolima, y ello los sitúa como autores del daño aquí determinado, razones suficientes para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal con sustento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que estipula:

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos,

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA <i>Regulamos la gestión de Tolima</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

Respecto al contratista **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit 809.008.720-6, este despacho concluye que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal, en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de la respectiva providencia, el objeto del Contrato No. 166 de 2016, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "Fundeco En Ti", como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que el mencionado presunto responsable fiscal, no estaría inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder con el Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solidariamente en contra de los **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, a **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 166 de 2016), para la época de los hechos; en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como Tercero Civilmente Responsable se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00).**

ARTICULO TERCERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-007-2018, adelantado ante la administración de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, en contra de la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación por estado de lo dispuesto en el artículo CUARTO, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación del grado de consulta, poner a disposición de los implicados y apoderados, el expediente 112-007-018 por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, según lo normado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 139 del Decreto 403 de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente la presente Decisión a los siguientes presuntos responsables fiscales, **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.38.143.967 de Ibagué, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Villarrica – Tolima, para la época de los hechos, en la Carrera 3 Calle 4 Esquina de Villarrica - Tolima y a la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno del municipio de Villarrica – Tolima, para la época de los hechos, en la Mz B Casa 2 Barrio Arkaparaíso de Ibagué - Tolima; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.524.654-6, en la Carrera 4 D No.35-39 Barrio Cadiz de Ibagué - Tolima.

En la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

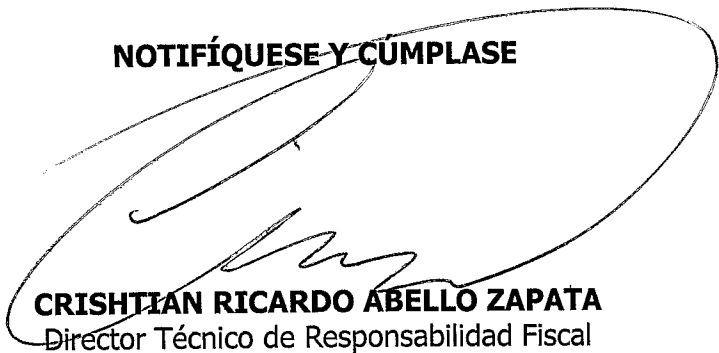
ARTÍCULO OCTAVO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.



ARTICULO NOVENO: Contra la decisión de Archivo no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISHTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Profesional Especializado